

en Viena el 18 de abril de 1961, a la que se adhirió España con fecha 21 de noviembre de 1967.

Lo que se hace público para conocimiento general en cumplimiento del artículo 32 del Decreto 401/1972, de 24 de marzo.

Madrid, 15 de marzo de 1973.—El Secretario general, Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

RATIFICACION de los Estados Unidos de América del Convenio y Acuerdos adoptados en el X Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Santiago de Chile el 28 de noviembre de 1971.

Por comunicación del Director general de la Unión Postal de las Américas y España, de fecha 14 de diciembre de 1972, se participa que con fecha 20 de noviembre de 1972 los Estados Unidos de América han ratificado el Convenio y Acuerdos adoptados en el X Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Santiago de Chile el 28 de noviembre de 1971, y el cual fué firmado por España el 28 de noviembre de 1971.

Lo que se hace público para conocimiento general en cumplimiento del artículo 32 del Decreto 401/1972, de 24 de marzo.

Madrid, 20 de marzo de 1973.—El Secretario general, Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de febrero de 1973 por la que se aprueba el texto que contiene las modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Advertidos errores en el texto de las modificaciones a la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), aprobadas por Orden de 28 de febrero de 1973 y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» números 59 y 66, de 9 y 10 de marzo en curso, respectivamente, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

«Boletín Oficial del Estado» número 59, de fecha 9 de marzo de 1973:

En la página 4709, columna 1, artículo 19, tercer párrafo, línea segunda, dice: «... Ayudante de línea eléctrica...» debe decir: «... Ayudante de línea electrificada...».

En la página 4710, columna 1, artículo 72, segundo párrafo, línea primera, dice: «Si tuvieran...» debe decir: «Si obtuvieran...».

En la página 4710, columna 2, artículo 80, línea segunda, dice: «... de valoración de los mismos...» debe decir: «... y valoración de los mismos...».

En la página 4711, artículo 81, columna 2 (A), a continuación de «Tipo de sueldo 3 2.325», añadir: «Tipo de sueldo 7 2.610».

B) en el cuadro, columna primera, línea quinta, suplir «Périto Mercantil (Personal oficinas)».

En la línea sexta, suprimir «Contador (Personal oficinas)».

En la línea decimoséptima, suprimir «Aparejador obras (Personal oficinas)».

En la línea decimooctava, suprimir «Arquitecto técnico (Personal oficinas)».

«Boletín Oficial del Estado» número 66, de fecha 10 de marzo de 1973:

En la página 4801, columna 1, dice: «Artículo 25» debe decir: «Artículo 23».

En la página 4801, columna 2, disposición transitoria octava, segundo párrafo, dice: «El proyecto comprenderá las necesarias normas y garantizarán...» debe decir: «El proyecto comprenderá las necesarias normas que garantizarán...».

En la página 4803, columna 3, último párrafo, línea 8, dice: «Material: el respectivo Taller, Depósitos...» debe decir: «Material: el respectivo Taller, Depósitos».

En la página 4803, columna 3, último párrafo, líneas 10 y 11, dice: «... el respectivo Taller...» debe decir: «... el respectivo Depósito, Sección de M. Móvil, etc...».

En la página 4804, columna 3, párrafo segundo, líneas 10 y 11, dice: «el respectivo Taller...» debe decir: «el respectivo Depósito, Sección de Material Móvil, etc...».

Párrafo cuarto, líneas 10 y 11, dice: «... el respectivo Taller...» debe decir: «... el respectivo Depósito, Sección de Material Móvil, etc...».

Párrafo séptimo, líneas 10 y 11, dice: «... el respectivo Taller...» debe decir: «... el respectivo Depósito, Sección de Material Móvil, etc...».

Párrafo octavo, líneas 10 y 11, dice: «... el respectivo Taller...» debe decir: «... el respectivo Depósito, Sección de Material Móvil, etc...».

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos.

Resúmenes a pie:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 20 de febrero pasado, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos, a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (previo informe de la Subcomisión de Salarios) y que ha sido redactado previas las negociaciones oportunas por la Comisión Deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo 1.º, apartado 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Resultando que sometido el expediente al trámite correspondiente por la Subcomisión de Salarios, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 18 de marzo de 1973 y la Subcomisión de Salarios, en la del día 7 de marzo de 1973, autorizaron el Convenio de referencia;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con la Ley de 24 de abril de 1959, artículo 13, y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a la vista del expediente de Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos y del informe de la Subcomisión de Salarios, autorizó el Convenio de referencia en su reunión celebrada el día 18 de marzo de 1973;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y dado que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha manifestado su conformidad al Convenio, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en la vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de marzo de 1973.—El Director general, Vicario Toro Ortú.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA DE OBTENCION DE FIBRAS DE ALGODON Y SUBPRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION PRIMERA.—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Jaén y Sevilla.

Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—Este Convenio obliga a todas las Empresas que se regían por la Reglamentación de Trabajo, aprobada por Orden ministerial de 30 de abril de 1948, cuyas actividades han quedado recogidas en el Nomenclator Industrial o de Actividad, anexo a la Ordenanza Laboral Textil, previsto en su artículo 2.º, y será de aplicación obligatoria a toda persona natural, Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Cooperativas del Campo, Grupos Sindicales de Colonización o a cualquier otras personas jurídicas que se dediquen a la obtención de fibras de algodón y subproductos, conforme a las normas vigentes sobre ordenación de la producción algodonera.

Se aplicará también a las Empresas o secciones de ellas que incluyen dentro de su ciclo de fabricación la industrialización de la semilla de algodón bien se trate de extracción o transformación de aceite o de la obtención de otros productos derivados de la semilla.

Art. 3.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva creación incluidas en su ámbito territorial y funcional.

Art. 4.º *Ambito personal.*—Incluye la totalidad del personal ocupado por las Empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional.

SECCION SEGUNDA.—VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, RESOLUCION Y REVISION

Art. 5.º *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1973, para aquellos trabajadores que pertenezcan a la Empresa el día de la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6.º *Duración y prórroga.*—La duración del presente Convenio será de dos años, a partir de la fecha de su entrada en vigor, concluyendo, por tanto, el día 31 de diciembre de 1974.

Art. 7.º *Resolución y revisión.*—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 8.º La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que razonarán las causas determinantes de la resolución o revisión solicitada.

Art. 9.º En caso de solicitarse se acompañarán índices de los puntos a revisar para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización, dándose traslado a la otra parte de los datos preceptivos fijados en la Orden ministerial de 5 de mayo.

Si las conversaciones o estudios se prolongaran por plazos que excedieran al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta el fin de la negociación.

Art. 10. En el supuesto de resolución al finalizar el plazo de vigencia, se volverá a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada en el interin por la legislación general.

Art. 11. *Causas específicas de revisión.*—La alteración por disposiciones oficiales de la proporcionalidad existente en el momento de comenzar a regir este Convenio entre el precio de compra de algodón bruto y el de venta de fibra será causa específica de revisión del Convenio.

SECCION TERCERA.—COMPENSACION, ABORRIBILIDAD, SITUACION MAS BENEFICIOSA

Art. 12. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica se consideran globalmente.

Art. 13. *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por operativo legal o por cualquier otra causa.

Art. 14. En el orden económico, para la aplicación del Convenio en cada caso concreto se estará a lo pactado y a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil.

Art. 15. Con carácter excepcional se consideran excluidos de la compensación establecida en el artículo 13 los siguientes conceptos:

1.º La compensación en metálico de Economía Laboral obligatoria.

2.º La jornada normal de trabajo cuando fuera más favorable al trabajador.

3.º Las mejoras económicas salariales establecidas por las Empresas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio.

4.º Las vacaciones de mayor duración que las vigentes.

5.º Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las Empresas.

6.º Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad, maternidad, beneficios y gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad superiores a las pactadas, consideradas a título personal y en cantidad líquida.

7.º Las cantidades líquidas que perciba el personal mensual en concepto de impuestos sobre el rendimiento del trabajo personal no retenida al mismo, en aquellas Empresas que así lo tuvieran establecido, consideradas con carácter personal.

8.º La renuncia total o parcial a recuperar las fiestas de tal carácter.

Art. 16 *Absorción.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, incluidas las relativas a salarios interprofesionales que impliquen variación económica en todos o alguno de los conceptos retributivos pactados sólo tendrá eficacia si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio supera el nivel total de éste. En caso contrario, se consideran absorbidos por las mejoras pactadas. La compensación será anual y global.

Art. 17. *Situación más beneficiosa.*—Las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto se respetarán, manteniéndose las que resulten más favorables al trabajador.

Art. 18. La interpretación de lo dispuesto en la presente Sección es de competencia exclusiva de la Comisión Mixta del Convenio.

SECCION CUARTA.—VINCULACION A LA TOTALIDAD

Art. 19. Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio que los desvirtuara fundamentalmente, éste quedara sin eficacia, debiendo reconsiderar su contenido.

SECCION QUINTA.—COMISION MIXTA

Art. 20. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 21. Sus funciones específicas serán las siguientes:

1.º Interpretación auténtica del Convenio.

2.º Arbitraje en los problemas o conflictos que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos completamente en el presente texto.

3.º Conciliación facultativa en los problemas y conflictos colectivos con independencia de la respectiva conciliación sindical.

4.º Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

5.º Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

6.º Entender en otras cuantas cuestiones tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Art. 22. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstaculizan en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones.

ciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

Art. 23. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Textil, pudiendo reunirse o actuar en cualquier lugar, previa autorización sindical.

Art. 24. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y ocho Vocales titulares o suplentes, en su caso, cuatro empresarios y cuatro trabajadores y los Asesores jurídicos respectivos.

Art. 25. La presidencia de la Comisión Mixta la ostentará el Presidente del Sindicato Nacional Textil o persona en que delegue. El Secretario será libremente designado por el Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Art. 26. Los Vocales, empresarios y trabajadores serán elegidos por las representaciones económica y social de la Comisión Deliberante del Convenio entre los miembros de la misma y Vocales de las Juntas afectadas.

Art. 27. La Comisión Mixta podrá nombrar dentro de una Comisión Permanente y actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados tales como: organización, calificación, adecuación de normas, beneficios a casos concretos, arbitraje, etc.

Art. 28. Los Asesores jurídicos serán designados libremente por los Vocales de ambas representaciones.

Art. 29. La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de Asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 30. La Comisión Mixta, en el plazo de tres meses desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a las oportunas aprobaciones.

Art. 31. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente, al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

SECCIÓN SEXTA.—PACTOS MUESTRAS

Art. 32. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial, funcional o de Empresa sobre las materias convenidas sin conocimiento de la Comisión Mixta. Por ello, antes de concluir o firmar cualquier acuerdo de los anteriormente reseñados, deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Mixta para que ésta pueda hacer las advertencias o hacer los reservas que considere oportunas acerca de las materias, condiciones y regularización sobre las que se pretenda pactar.

Art. 33. En caso de existir discrepancia entre las partes deliberantes y la Comisión Mixta acerca de si el pacto propuesto interpreta las directrices generales del Convenio, se convocará una reunión conjunta en la que se expondrán los respectivos puntos de vista y de la que se levantará acta que suscribirán todos los reunidos.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN PRIMERA

Art. 34. La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa de definiciones, clasificación y calificación de oficios y categorías no previstas en la Ordenanza Laboral Textil, sus anexos y en los de este Convenio, se llevará a cabo previa aprobación de la Comisión Mixta.

Art. 35. Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente.

Art. 36. Se incorporan a los anexos las definiciones y valoraciones de los siguientes puestos de trabajo:

Cosedor de sacos y capazos.—Es el operario que con máquina o útiles adecuados realiza el cosido y reparación de los sacos y envases, procediendo a su calificación. Calificación: 1,35.

Afilador.—Es el operario mayor de dieciocho años que afila los discos, monta y desmonta los ejes de los discos y los acopla a las máquinas desmotadoras y desborradoras. Calificación: 1,15.

CAPITULO III

Condiciones económicas

SECCIÓN PRIMERA.—REGULACIÓN SALARIAL

Art. 37. El sistema retributivo se somete en un todo a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil. Los salarios mínimos y de cotización serán los que determinen las disposiciones vigentes con carácter general.

Art. 38. La industria de obtención de fibras de algodón y subproductos tendrá un nivel salarial único.

Art. 39. El salario para la actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1 se fija en 147 pesetas diarias.

Art. 40. Se establece un complemento retributivo en concepto de devengo extrasalarial consistente en la cantidad necesaria para completar la retribución del personal mayor de dieciocho años cuyas percepciones no lleguen a alcanzar 175 pesetas día. Se abonará en los días efectivamente trabajados, incluidos domingos, festivos y vacaciones, así como en las gratificaciones de Navidad y 18 de julio. Dado el carácter de devengo extrasalarial, no computará para el cálculo de ningún concepto salarial y retributivo en general, ni será abonado en período de baja por enfermedad o accidente, ni en las ausencias por permiso, licencia y otra causa, sea o no justificada. Se abonará en los supuestos del Decreto 1364, de 2 de junio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 14 del mismo).

Sin embargo, a los efectos de calcular el complemento al que puedan tener derecho para llegar a la cantidad de 175 pesetas, no se tendrá en cuenta el premio de antigüedad y la participación en beneficios que puedan corresponder al trabajador.

Art. 41. Tendrá la consideración de mensual el siguiente personal:

- a) Personal administrativo.
- b) Personal mercantil, con excepción del Encargado de almacén Oficial Auxiliar de almacén, Mozo de almacén y Mozo Colaborador.

c) Personal técnico directivo.

- Director Técnico.
- Director titulado.

Art. 42. Para el personal mensual el importe del sueldo mensual se calculará a razón de treinta días al mes.

Art. 43.

CUADROS SALARIALES

PERSONAL CON RETRIBUCIÓN SEMANAL O DIARIA

Calificación	Nivel único	Calificación	Nivel único
1,00	147,00	2,15	316,05
1,05	154,35	2,20	323,40
1,10	161,70	2,25	330,75
1,15	169,05	2,30	338,10
1,20	176,40	2,35	345,45
1,25	183,75	2,40	352,80
1,30	191,10	2,45	360,15
1,35	198,45	2,50	367,50
1,40	205,80	2,55	374,85
1,45	213,15	2,60	382,20
1,50	220,50	2,65	389,55
1,55	227,85	2,70	396,90
1,60	235,20	2,75	404,25
1,65	242,55	2,80	411,60
1,70	249,90	2,85	418,95
1,75	257,25	2,90	426,30
1,80	264,60	2,95	433,65
1,85	271,95	3,00	441,00
1,90	279,30	3,05	448,35
1,95	286,65	3,10	455,70
2,00	294,00	3,15	463,05
2,05	301,35	3,20	470,40
2,10	308,70		

Art. 44.

PERSONAL CON BENEFICIOS MENSUALES

Calificación	Nivel único	Calificación	Nivel único
1,00	4 410 00	2,15	9 481 50
1,05	4 630 50	2,20	9 702 00
1,10	4 851 00	2,25	9 922 50
1,15	5 071 50	2,30	10 143 00
1,20	5 292 00	2,35	10 363 50
1,25	5 512 50	2,40	10 584 00
1,30	5 733 00	2,45	10 804 50
1,35	5 953 00	2,50	11 025 00
1,40	6 174 00	2,55	11 245 50
1,45	6 394 50	2,60	11 466 00
1,50	6 615 00	2,65	11 686 50
1,55	6 835 50	2,70	11 907 00
1,60	7 056 00	2,75	12 127 50
1,65	7 276 50	2,80	12 348 00
1,70	7 497 00	2,85	12 568 50
1,75	7 717 50	2,90	12 789 00
1,80	7 938 00	2,95	13 009 50
1,85	8 158 50	3,00	13 230 00
1,90	8 379 00	3,05	13 450 50
1,95	8 599 50	3,10	13 671 00
2,00	8 820 00	3,15	13 891 50
2,05	9 040 50	3,20	14 112 00
2,10	9 261 00		

SECCIÓN SEGUNDA.—REVISIÓN AUTOMÁTICA

Art. 45. Se pacta la revisión automática de los niveles salariales al iniciarse el segundo año de vigencia del Convenio, de acuerdo con las variaciones del índice del costo de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística con efectos de 1 de enero de 1974.

SECCIÓN TERCERA.—HORAS EXTRAORDINARIAS Y PERSONAL FIJO

Art. 46. Las horas extraordinarias en domingos y días festivos que tengan el carácter de obligatorio serán abonadas con un recargo del 100 por 100, siendo con el recargo del 50 por 100 cuando se trabaje voluntariamente.

Art. 47. El personal fijo que presta su servicio tendrá percibirá en 18 de julio y Navidad una indemnización equivalente a quince días de su salario.

CAPÍTULO IV

SECCIÓN PRIMERA.—JORNADA LABORAL, VALORACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS

Art. 48. Jornada laboral.—Se establece la jornada laboral continuada o de turno seguida de mañana o tarde al personal del turno central durante tres meses al año como mínimo, entre el 19 de abril y el 31 de agosto, de acuerdo con las condiciones climatológicas de las diferentes zonas geográficas y de las necesidades de la producción.

Art. 49. Vacaciones.—El periodo anual de vacaciones tendrá la duración que establece el artículo 38 de la vigente Ordenanza Laboral Textil.

Art. 50. De no abonarse la retribución complementaria en concepto de participación de beneficio, señalada en el artículo 89, apartado segundo, de la vigente Ordenanza Laboral Textil por haberse alcanzado un índice global de ausencias del 8 por 100, se garantiza a cada trabajador, cuyas ausencias al trabajo acumulen un número de horas inferior o igual al 4 por 100 de las que hubiera contratado —durante cada uno de los meses del semestre anual—, el pago del citado porcentaje a título individual.

Dicha percepción seguirá las condiciones establecidas por la Ordenanza, de ser calculada sobre el salario a actividad normal, incrementado por el premio de antigüedad, así como el no computarse para el cálculo de las horas extraordinarias.

Para el cómputo de ausencias al trabajo no se tomarán en consideración los permisos con retribución que se determinan en el artículo 38 de la vigente Ordenanza Laboral Textil.

DISPOSICIÓN FINAL

A todo, los efectos, y para cuanto no está previsto en este Convenio es de aplicación la vigente Ordenanza Laboral Textil.

Durante el primer año de vigencia del presente Convenio se mantiene el contenido de la disposición final del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de esta actividad, de 8 de junio de 1971, relativo a que el artículo 58,2 de la Ordenanza Laboral Textil quedara modificado en el sentido de ampliar los plazos de nueve meses seguidos y de diez alternos dentro de un periodo de doce meses consecutivos.

Durante el segundo año de vigencia, serán de aplicación exclusivamente los plazos establecidos en el citado artículo 58,2 de la vigente Ordenanza Laboral Textil.

CAUSILLA DE NO REPERCUSIÓN EN PRECIOS

Por el hecho de estar fijados únicamente los precios de la materia prima, no se experimentará inflación, y análogo criterio se mantendrá por las partes para los subproductos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 26 de marzo de 1973 sobre adscripción de la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza.

Ha sido dictada en virtud de:

La Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza, creada por Orden de 24 de noviembre de 1962 y reorganizada el 19 de febrero de 1969, quedó adscrita al Servicio de Pesca Continental, Caza y Párvulos Nacionales.

Desaparecido el citado Servicio como consecuencia de la reorganización de este Ministerio, resulta necesario, de acuerdo con las nuevas circunstancias, adoptar las medidas precisas para garantizar el más eficaz funcionamiento de la referida Junta.

La experiencia obtenida en el pasado por la Junta Nacional de Homologación, unida a su conocimiento de la problemática de la caza mayor, tanto desde un punto de vista legal como práctico, así como el creciente interés despertado por la conservación y mejora de la riqueza cinegética nacional y por la valoración de los trofeos, aconsejan otorgar a la Junta la condición de órgano consultivo de la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Servicios de ella dependientes.

En consecuencia, este Ministerio ha propuesto de la Dirección del ICONA, ha tenido a bien disponer:

1.º La Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza quedará adscrita a la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).

2.º La Junta estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y diez Vocales. Todos ellos serán nombrados por el Director del ICONA, el Secretario, directamente, y los restantes miembros, a propuesta en terna de la propia Junta. La sede de la Junta será la del ICONA.

3.º Excepcionalmente y con la finalidad de constituir la nueva Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza, podrá V. E. nombrar directamente al Presidente de la misma y a un número de Vocales que no sea menor de siete.

4.º Serán funciones específicas de la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza las siguientes:

a) Definir las fórmulas de valoración correspondientes a cada especie ajustándolas en lo posible a las adoptadas por el Consejo Internacional de la Caza y establecer las puntuaciones mínimas exigidas para las distintas categorías.

b) Medir todo clase de trofeos de caza, tanto en concursos y exposiciones como a requerimiento de los propietarios de dichos trofeos, y expedir los justificantes de las homologaciones realizadas.

c) Informar a la Dirección del ICONA respecto a asuntos relacionados con caza mayor, bien a petición de la misma o por